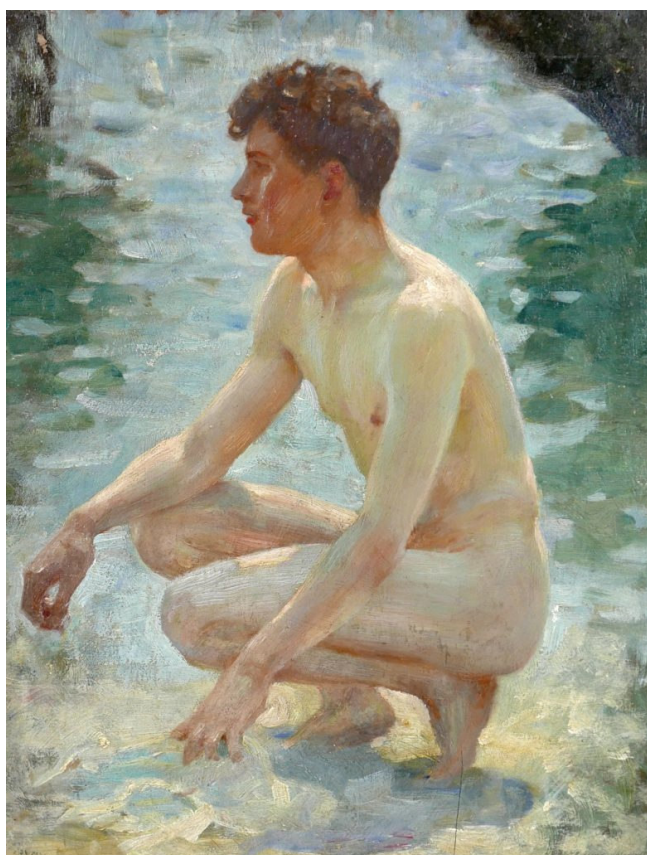


19 de diciembre de 2023

ARTE Y DERECHO: UN HALLAZGO INESPERADO

*Otra vez: alguien regaló lo que luego resultó ser una obra de arte de valor.
¿Qué dice el derecho?*



En 1942, en Oxford, Inglaterra, un grupo de profesores de esa universidad y varias otras personas preocupadas por la hambruna que, a la sazón, afectaba a la población de Grecia como consecuencia de la ocupación alemana, fundó el Oxford Famine Committee.

Con el correr de los años, la entidad creció –y cambió su nombre a Oxfam– hasta convertirse en la entidad benéfica más grande del Reino Unido y, luego, una de las mayores del mundo.

Entre muchas actividades (algunas de ellas bastante controvertidas, como cuando opina sobre distribución del ingreso), Oxfam mantiene una serie de locales a lo largo de Inglaterra donde se reciben ropa, muebles usados y todo tipo de objetos, donados por gente anónima, que luego se venden a beneficio.

Según informó la prensa recientemente¹, un donante no identificado dejó en el local de Oxfam en Stamford, Inglaterra, una pequeña pintura al óleo.

Un voluntario la llevó a Bateman, una relativamente poco conocida casa de subastas, donde, a partir de una base de seiscientos dólares, fue disputada entre ocho postores, hasta ser vendida el pasado 2 de diciembre en veinticinco mil luego de recibir ochenta y ocho posturas en seis minutos.

Según los medios, un tasador de Bateman “quedó azorado” cuando vio que de un bolso de compras “emergía” una pintura al óleo, entre otros varios objetos. Luego de revisarla, la atribuyó a Henry Scott Tuke (1858-1929), un reconocido artista impresionista inglés.

En el catálogo de la subasta, Bateman la describió como “*Estudio de Joven Desnudo*, a la manera de Henry Scott Tuke (inglés, 1858-1929), circa 1915, en cuclillas, con el rostro girado a la izquierda, con sus brazos en sus muslos. El retratado probablemente sea Charlie Mitchell, encargado de los botes de Tuke. Sin firma, óleo sobre tela, 39cm por 30cm, con marco contemporáneo de yeso dorado de 53cm por 45cm, con etiqueta de la galería Rowley al dorso”.

¹ Schrader, Adam, “A painting found at a UK thrift store turns out to be a Henry Scott Tuke work”, *Artnet News*, 16 diciembre 2023, en <https://news.artnet.com/market/thrift-shop-henry-scott-tuke-painting-auction-2408196>

Tuke fue un artista prolífico, autor de numerosas obras en las que representaba desnudos masculinos, nunca sexualmente explícitos. Durante muchos años permaneció en relativa oscuridad, hasta que la temática de sus cuadros lo llevó a ser particularmente apreciado por la comunidad LGBT. Entre los coleccionistas que cuentan con obras suyas están Elton John y Freddie Mercury.

Hasta aquí, los hechos. Ahora haremos un rápido y poco minucioso análisis jurídico de la cuestión. ¿Por qué rápido y poco minucioso? Porque el tema es de gran complejidad.

Con absoluta precisión, el tasador de Bateman dijo a la prensa que el comprador buscaba ahora “una atribución en firme”; esto es, que alguien con las credenciales adecuadas confirmara la autoría del artista sobre esa obra en particular. No será una tarea fácil, pues está sin firmar y, al desconocerse la identidad del donante, no puede confirmarse la proveniencia (*provenance*) de la obra.

No debe olvidarse que ambos aspectos (autenticidad y *provenance*) son esenciales para identificar adecuadamente una obra de arte.

Ante la falta de certezas al respecto, el catálogo de Bateman, con estricta adhesión a las reglas correctas que deben regir la comercialización de obras de arte (y a la debida diligencia exigible a un comerciante en obras de arte), se refirió a la obra como hecha “a la manera de”, sin efectuar una declaración concreta y definitiva de su autoría.

Otros ejemplos de cómo referirse a ciertas obras de arte cuando existen dudas acerca de su autor incluyen expresiones técnicas tales como “atribuido a...”; “del taller de...”; “de la escuela de...”, etc.

¿Quién podría brindar absoluta certeza acerca de la autoría de una obra semejante?

Tratándose de un artista muerto, *probablemente nadie*. Si bien existen procedimientos científicos que aseguran un alto nivel de seguridad acerca de la autoría de una obra de arte, la certeza absoluta es prácticamente imposible. ¡Si hasta existen artistas que han negado la autenticidad de sus propias obras (como fue el caso del italiano De Chirico)!

Por otra parte, es difícil determinar quién tiene las credenciales correctas para dictaminar acerca de la autenticidad de una obra de arte. Es común el caso de ventas de pinturas acompañadas de un certificado emitido “por el hijo del artista”, “la esposa del pintor”, etcétera. ¿Qué tipo de certeza proporciona el parentesco? ¿Estuvo ese hijo o esa cónyuge junto al artista en el momento de ejecución de la obra? Hay varios casos conocidos en los que las certificaciones de parientes resultan en una cantidad tal de obras atribuidas a un artista determinado que su vida no le pudo haber alcanzado para realizarlas a todas.

Si aun con el grado de relativa certidumbre que pueden proporcionar las técnicas modernas se determinara que “Estudio de Joven Desnudo” es, efectivamente, una obra de Tuke, ¿podría el donante revocar la donación basándose en que cometió un error?

En gran parte la cuestión dependerá de dónde se plantea la cuestión. En general el derecho anglosajón es poco amigo de considerar que un contrato es revocable o anulable por el error de una de las partes. Usualmente, en lugar de aplicar reglas genéricas, hará un análisis puntual de la situación, caso por caso, antes de anular el contrato.

El derecho de raíz continental tiene reglas más flexibles acerca del error. Si bien, en términos generales, la existencia de un error puede causar la nulidad de cualquier acto jurídico (en algunos países) o sólo de los

contratos (en otros), el error debe cumplir ciertos requisitos para tener ese efecto.

En primer lugar debe recaer sobre un aspecto *esencial* del contrato. La enorme mayoría de los tribunales considerará que un error sobre la identidad del autor de una obra de arte es causal suficiente para anular el respectivo contrato; sobre todo si es un contrato de compraventa.

Es probable que en el caso de un contrato gratuito como la donación, en cambio, los jueces sean más estrictos. En efecto, en una donación como la recibida por Oxfam no parece haber existido la intención de obsequiar a un museo con una obra de arte para incrementar su acervo sino la de regalar un objeto indeterminado con el propósito de que fuera puesto a la venta y obtener algunas libras esterlinas para beneficencia.

Por consiguiente puede ser difícil que, en un caso como éste, se considere que ocurrió un error esencial: el propósito del donante no era el de donar una obra de arte sino de realizar un acto benéfico.

En segundo lugar, las leyes más modernas exigirán que, en el caso de una donación, el error sea reconocible para quien recibió el objeto donado “según la naturaleza del acto y las circunstancias de persona, tiempo y lugar”. Es decir, que el receptor de la donación pudiera haber reconocido la existencia de un error por parte del donante.

En el caso, el donatario (esto es, el receptor del objeto donado) no estaba en condiciones de conocer la existencia del error (pues no conocía la naturaleza de lo recibido) ni mucho menos estaba obligado a verificar la posibilidad de un error, puesto que su papel fue básicamente pasivo.

Por eso, la próxima vez que la familia del lector decida deshacerse de todos aquellos

trastos acumulados durante muchos años (algunos de ellos recibidos de parientes que decidieron “levantar” sus casas y obsequiar con su contenido a primos y sobrinos) revise bien lo que va a regalar. Quizás no encuentre un Tuke, pero... ¿quién le dice?

Al filosofito, que nos lee en borrador (aunque no con la frecuencia de otrora) lo sor-

prende la capacidad de “hilar fino” de los abogados. “En la calle” nos dice “el que se equivoca pierde. No hay vuelta atrás”. ¡Si supiera que eso ya lo decían los romanos con aquella antigua máxima que decía *nemo auditur propriam turpitudinem allegans!* (“Nadie escucha a quien alega su propia torpeza”).

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**